



**AUTORIDAD REGIONAL DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE ALZADA ARIT-LPZ/RA 0155/2016

Recurrente: Faenplast S.R.L., representada legalmente por Daniel Marcos Calderón Estrada

Administración Recurrída: Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales, representada legalmente por Carlos Romualdo Calle Rivera

Acto Impugnado: Auto de Multa N° 15214800050

Expédiente: ARIT-LPZ-0823/2015

Lugar y Fecha: La Paz, 29 de febrero de 2016

VISTOS:

El Recurso de Alzada, el Auto de Admisión, la contestación de la Administración Tributaria Recurrída, el Auto de apertura de plazo probatorio, las pruebas ofrecidas y producidas por las partes cursantes en el expediente administrativo, el Informe Técnico Jurídico ARIT-LPZ N° 0155/2016 de 26 de febrero de 2016, emitido por la Sub-Dirección Tributaria Regional; y todo cuanto se tuvo presente



I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El Auto de Multa N° 15214800050 de 7 de julio de 2015, emitido por la Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales, resolvió sancionar al contribuyente Faenplast S.R.L., con la multa por presentación de Declaraciones Juradas fuera de plazo de vencimiento.



Página 1 de 18

Sistema de Gestión
de la Calidad
Certificado N°EC-274/14



II. TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE ALZADA

II.1 Argumentos del Recurrente

Marcos Calderón Estrada en representación legal de Faenplast S.R.L., mediante memorial presentado el 1 de diciembre de 2015, cursante a fojas 54-64 de obrados, presentó Recurso de Alzada, expresando lo siguiente:

Presentó a la Administración Tributaria memoriales el 3 de julio y 7 de agosto de 2015, solicitando la baja respectiva del NIT 168504021, toda vez que conforme la documentación aparejada, la sociedad Faenplast S.R.L., fue constituida el 20 de agosto de 2009, posteriormente, en octubre de 2009, procedió al respectivo registro de empadronamiento ante la Administración Tributaria; a partir de dicho periodo se presentaron sin movimiento durante más de 6 meses y de manera consecutiva las respectivas declaraciones juradas correspondientes a los impuestos del IVA e IT; asimismo, aclara que la sociedad jamás realizó actividades, prueba de ello es que la Administración Tributaria no otorgó la dosificación de facturas y menos aún efectuó transacción alguna, aspectos que se puede evidenciar de la base de datos e información de terceros con los que cuenta el propio SIN.

Considerando que Faenplast S.R.L., se inscribió ante el Servicio de Impuestos Nacionales en octubre de 2009 y efectuó la presentación de las respectivas declaraciones juradas de manera consecutiva y sin movimiento por el lapso de más de 6 meses (octubre a diciembre de 2009 – enero a marzo de 2010) se tiene que a partir de abril de 2010 de manera automática el NIT N° 168504021 fue dado de baja, es decir, no existía la obligación de cumplir con la presentación de las declaraciones juradas correspondientes al IVA e IT de los periodos fiscales enero a noviembre de 2011, mayo de 2012 y febrero de 2013, conforme disponía el inciso b) del artículo 11 de la RND 10-0013-03, en ese entendido, no infringió el numeral 1 del artículo 162-II de la Ley 2492.

Conforme a los fundamentos expuestos, solicita revocar Auto de Multa N° 15214800050 de 7 de julio de 2015.





II.2 Auto de Admisión

El Recurso de Alzada interpuesto por Marcos Calderón Estrada en representación legal de Faenplast S.R.L., fue admitido mediante Auto de 4 de diciembre de 2015, notificado personalmente el 8 de diciembre de 2015, al representante legal de la empresa recurrente y de la misma forma el 14 de diciembre de 2015, a la Administración Tributaria, fojas 65-68 de obrados.

II.3 Respuesta de la Administración Tributaria

La Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales, representada legalmente por Carlos Romualdo Calle Rivera conforme la Resolución Administrativa de Presidencia N° 03-0423-13 de 28 de junio de 2013, por memorial presentado el 29 de diciembre de 2015, cursante a fojas 71-74 de obrados, respondió negativamente con los siguientes fundamentos:

El número de identificación tributaria del contribuyente es el 4921929011, que corresponde al régimen general, en ese entendido, al ser el último dígito el 1 la presentación mensual de sus declaraciones juradas es hasta el día 14 de cada mes, conforme los artículos 1 y 4 del DS 25614 y 20 de la RND 10-0009-11; asimismo, el Código Tributario señala como una de las obligaciones del contribuyente la de determinar, declarar y pagar correctamente la deuda tributaria en los plazos y lugares establecidos en la norma y en caso de incumplimiento será sancionado con una multa de 50 UFV's hasta 5.000 UFV's; por la presentación de declaraciones juradas fuera de los plazos fijados por la Administración Tributaria, se aplicará sanciones en forma directa, prescindiendo del procedimiento sancionador así establece el artículo 162-II de la Ley 2492.



Las declaraciones juradas del contribuyente de los periodos fiscales enero a noviembre de 2011, mayo de 2012 y febrero de 2013 correspondientes al IVA e IT, fueron revisadas en el Sistema Integrado de Recaudo para la Administración Tributaria – SIRAT2, evidenciando su presentación fuera de plazo, lo que motivó la emisión del Auto de Multa N° 15214800050, con la sanción de 400 UFV's por cada incumplimiento, conforme el acápite 2.1 del numeral 2 inciso A del anexo consolidado de la RND 10-0037-07; asimismo, si el vencimiento cae en día inhábil se traslada al primer día hábil siguiente, de esa manera el citado Auto de Multa fue emitido en estricto cumplimiento





del artículo 25 de la citada norma, modificado por el párrafo VI del artículo 1 de la RND 10-0017-09.

De acuerdo a los antecedentes administrativos, se evidencia que fue el mismo contribuyente Faenplast S.R.L., que presentó las declaraciones juradas de los periodos fiscales que se sanciona, lo que demuestra claramente que continuaba con las actividades económicas, consecuentemente, se encontraba obligado a presentar las declaraciones juradas en los plazos establecidos por Ley, lo que denota la contradicción y mala fe con la que actúa para evadir sus obligaciones tributarias.

Conforme los fundamentos expuestos, solicita confirmar el Auto de Multa N° 15214800050 de 7 de julio de 2015.

II.4 Apertura de término probatorio y producción de pruebas (Inspecciones, peritajes, testificales)

Mediante Auto de 30 de diciembre de 2015, se dispuso la apertura del término de prueba de veinte (20) días comunes y perentorios a las partes en aplicación del inciso d) del artículo 218 del Código Tributario, actuación notificada en Secretaría a Marcos Calderón Estrada en representación legal de Faenplast S.R.L., y a la Administración Tributaria el 30 de diciembre de 2015, período en el cual mediante memorial presentado el 8 de enero de 2016, la empresa recurrente ratificó como prueba la documentación adjunta al Recurso de Alzada; al efecto, el Proveído de 11 de enero de 2016, dio por ofrecida la prueba documental señalada; fojas 75-81 de obrados.

Mediante memorial presentado el 15 de enero de 2016, la Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales, representada legalmente por Carlos Romualdo Calle Rivera ratificó como prueba la documentación cursante en los antecedentes administrativos del caso; al efecto, el Proveído de 18 de enero de 2016, dispuso se tenga por ratificada la prueba documental señalada; fojas 82-85 de obrados.

II.5 Alegatos

Mediante memorial presentado el 28 de enero de 2016, el representante legal de la empresa recurrente solicitó se fije día y hora para alegatos orales; al efecto el Proveído de 29 de enero de 2016, señaló Audiencia Pública para la recepción de alegatos orales





**AUTORIDAD REGIONAL DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



para el 10 de febrero de 2016 a horas 16:00, audiencia que se llevó a cabo en la fecha y hora programada en cuya oportunidad ratificó los argumentos contenidos en el Recurso de Alzada; fojas 86-92 de antecedentes administrativos.

La Administración Tributaria no presentó alegatos ante esta Instancia de Alzada.

III. ANTECEDENTES EN INSTANCIA ADMINISTRATIVA

La Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales, emitió el Auto de Multa N° 15214800050 de 7 de julio de 2015, correspondiente a los periodos fiscales enero a noviembre/2011, mayo/2012 y febrero/2013, resolviendo sancionar al contribuyente Faenplast S.R.L. con NIT 168504021, con la multa por la presentación de declaraciones juradas fuera del plazo establecido, en aplicación de los artículos 162-II de la Ley 2492, 25 de la RND 10-0037-07 modificado por el artículo i-VI de la RND 10-0017-09 y punto 2.1 del numeral 2 del inciso A del Anexo Consolidado de la RND 10-0037-07; asimismo, conminó al contribuyente al pago de 10.400 UFV's con la actualización respectiva prevista en el artículo 47 de la Ley 2492, acto notificado mediante cédula a Marcos Calderón Estrada en representación legal de Faenplast S.R.L., el 13 de noviembre de 2015; fojas 1-2 y 4-7 de antecedentes administrativos.

El Informe CITE: SIN/GDEA/DGRE/INF/02870/2015 de 23 de diciembre de 2015, señala que el 13 de noviembre de 2015, se practicó la notificación por cédula al contribuyente Faenplast S.R.L., NIT 168504021, con el Auto de Multa con número de orden 15214800050, al respecto, dentro el plazo establecido en el inciso b) del numeral 2 del artículo 1-VI de la RND 10-0017-09, el contribuyente realizó la impugnación del Auto de Multa emitido por la Administración Aduanera, por lo que, se adjunta los antecedentes del caso para que se realicen las acciones correspondientes; fojas 8-9 de antecedentes administrativos.

IV. FUNDAMENTACIÓN TÉCNICA Y JURÍDICA

Interpuesto el Recurso de Alzada con las formalidades establecidas por los artículos 143 y 198 del Código Tributario, revisados los antecedentes administrativos, compulsados los argumentos formulados por las partes, verificada toda la documentación presentada en el término probatorio como las actuaciones realizadas



Página 5 de 18

Sistema de Gestión
de la Calidad
Certificado N°EC-274/14



en esta Instancia Recursiva y en consideración al Informe Técnico Jurídico emitido de conformidad al artículo 211-III del referido Código Tributario, se tiene:

La Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, se avocará únicamente al análisis de los agravios manifestados por Marcos Calderón Estrada en representación legal de Faenplast S.R.L., en el Recurso de Alzada; la posición final se sustentará acorde a los hechos, antecedentes y el derecho aplicable en el presente caso, sin ingresar a otros aspectos que no fueron objeto de impugnación o que no se hayan solicitado durante su tramitación ante esta instancia recursiva.

Marcos Calderón Estrada en representación legal de Faenplast S.R.L., en su Recurso de Alzada manifiesta que se inscribió ante el Servicio de Impuestos Nacionales en octubre de 2009 y efectuó la presentación de las respectivas declaraciones juradas de manera consecutiva y sin movimiento por el lapso de más de 6 meses (octubre a diciembre de 2009 – enero a marzo de 2010), en ese entendido, se tiene que a partir de abril de 2010 de manera automática el NIT 168504021 fue dado de baja, es decir, no existía la obligación de cumplir con la presentación de las declaraciones juradas correspondientes al IVA e IT de los periodos fiscales enero a noviembre de 2011, mayo de 2012 y febrero de 2013 conforme disponía el inciso b) del artículo 11 de la RND 10-0013-03, por ello, no infringió el numeral 1 del artículo 162-II de la Ley 2492.

La Administración Tributaria refiere que las declaraciones juradas del contribuyente de los periodos fiscales enero a noviembre de 2011, mayo de 2012 y febrero de 2013 correspondientes al IVA e IT, fueron revisadas en el Sistema Integrado de Recaudo para la Administración Tributaria – SIRAT2, evidenciando su presentación fuera de plazo, lo que motivó la emisión del Auto de Multa N° 15214800050, con la sanción de 400 UFV's por cada incumplimiento conforme el acápite 2.1 del numeral 2 inciso A del anexo consolidado de la RND 10-0037-07; en todos los casos, si el vencimiento cae en día inhábil se traslada al primer día hábil siguiente, de esa manera el citado Auto de Multa fue emitido en estricto cumplimiento del artículo 25 de la norma mencionada, modificado por el párrafo VI del artículo 1 de la RND 10-0017-09; al respecto, corresponde el siguiente análisis:

El artículo 70 numeral 1 de La Ley 2492, señala que son obligaciones del sujeto pasivo entre otras: *1. Determinar, declarar y pagar correctamente la deuda tributaria en la*



forma, medios, plazos y lugares establecidos por la Administración Tributaria, ocurridos los hechos previstos en la Ley como generadores de una obligación tributaria.

El artículo 148 de la Ley 2492, en cuanto a la definición y clasificación de los ilícitos tributarios, dispone: *I. Constituyen ilícitos tributarios las acciones u omisiones que violen normas tributarias materiales o formales, tipificadas y sancionadas en el presente Código y demás disposiciones normativas tributarias. Los ilícitos tributarios se clasifican en contravenciones y delitos.*

El artículo 160 de la Ley 2492, en relación a la clasificación de las contravenciones tributarias señala: *Son contravenciones tributarias:*

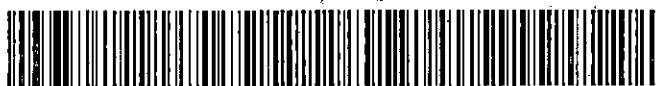
- 1. Omisión de inscripción en los registros tributarios;*
- 2. No emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente;*
- 3. Omisión de pago;*
- 4. Contrabando cuando se refiera al último párrafo del Artículo 181°;*
- 5. Incumplimiento de otros deberes formales;*
- 6. Las establecidas en leyes especiales.*

El artículo 162 de la Ley 2492, establece: *I. El que de cualquier manera incumpla los deberes formales establecidos en el presente Código, disposiciones legales tributarias y demás disposiciones normativas reglamentarias, será sancionado con una multa que irá desde cincuenta Unidades de Fomento de la Vivienda (50.-UFV's) a cinco mil Unidades de Fomento de la Vivienda (5.000.-UFV's). La sanción para cada una de las conductas contraventoras se establecerá en esos límites mediante norma reglamentaria.*

II Darán lugar a la aplicación de sanciones en forma directa, prescindiendo del procedimiento sancionatorio previsto por este Código las siguientes contravenciones:

- 1) La falta de presentación de declaraciones juradas dentro de los plazos fijados por la Administración Tributaria;*
- 2) La no emisión de facturas, notas fiscales y documentos equivalentes y en la omisión de inscripción en los registros tributarios, verificadas en operativos de control tributario; y,*
- 3) Las contravenciones aduaneras previstas con sanción especial.*





La RND 10-0013-03 de 3 de septiembre de 2003, Programa de Empadronamiento, sustituye el RUC (Registro Único de Contribuyentes) por el NIT (Número de Identificación Tributaria), estableciendo en el artículo 11 de la citada norma, que *una vez vigente el NIT, la Base de Datos del Servicio de Impuestos Nacionales estará conformada por contribuyentes en estado Activo o Inactivo. La Administración Tributaria podrá cambiar de oficio a los contribuyentes tanto al estado activo como inactivo.*

Estado Activo de Contribuyente, es el estado que identifica a un contribuyente que posee actividad gravada y cumple regularmente con la presentación de sus Declaraciones Juradas. Estado Inactivo de Contribuyente, es el estado que identifica a un contribuyente que ya no posee actividad gravada o que en forma consecutiva haya presentado Declaraciones Juradas sin movimiento, o haya dejado de presentarlas como consecuencia de su inactividad económica.

El paso de un contribuyente de estado activo a estado inactivo podrá efectuarse: a) mediante solicitud expresa ante las oficinas de la Administración Tributaria, según lo establecido en el Procedimiento a ser aprobado para el efecto, b) mediante la presentación de Declaraciones Juradas SIN MOVIMIENTO, o no Presentación de las mismas en los plazos establecidos, para todos los impuestos mensuales o trimestrales a los cuales esté sujeto el contribuyente y durante la cantidad de periodos continuos:

Seis (6) en el caso de impuestos mensuales

Dos (2) en el caso de impuestos trimestrales

Cualquiera sea el caso, un contribuyente inactivo ya no está obligado a presentar Declaraciones Juradas por los periodos posteriores, hasta el momento en que retome su actividad.

El artículo 24 de la RND 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007, establece: *La imposición de sanciones en forma directa de competencia del Servicio de Impuestos Nacionales, prescindiendo de los procedimientos sancionadores previstos en los Artículos 17 al 23 de esta Resolución, se aplicará para las siguientes contravenciones:*

- 1. Presentación fuera del plazo de declaraciones juradas o rectificatorias que incrementen el impuesto determinado, conforme prevé el párrafo II del Artículo 162 del Código Tributario y párrafo I del Artículo 27 del D.S. No. 27310.*





La RND 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007, en el Anexo Consolidado A), numeral 2, sub numeral 2.1, señala:

DEBER FORMAL	SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO AL DEBER FORMAL	
	Personas naturales y empresas unipersonales	Personas jurídicas
2. DEBERES FORMALES RELACIONADOS CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS		
2.1 Presentación de Declaraciones Juradas (originales) en el plazo establecido en normas emitidas al efecto.	150 UFV's	400 UFV's

La RND 10-0009-11 de 21 de abril de 2011, "Procedimiento y requisitos para la inscripción y modificaciones al Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital" en su artículo 4, establece las definiciones que se utilizan entre ellas:

p) Inactivo Automático.- Estado que asigna el SIN al Contribuyente de manera automática, cuando el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable cumple las condiciones específicas establecidas en el Artículo 25 de la presente resolución.

La citada norma, en el artículo 25, señala: **(Inactivación Automática).-** Procedimiento por el cual un Contribuyente del Régimen General pasa a Estado Inactivo Automático, se efectúa siempre y cuando el Sujeto Pasivo cumpla con las siguientes condiciones:

- Este procedimiento se restringe a la presentación de Declaraciones Juradas Sin Datos, Sin Movimiento o la falta de presentación de las mismas por Seis (6) Periodos Fiscales Mensuales (IVA e IT) o Dos (2) Periodos Trimestrales (RC-IVA) según corresponda.
- En los dos primeros casos, para este procedimiento se considerará que la presentación de dichas Declaraciones Juradas correspondan a Periodos Fiscales consecutivos y sean presentadas dentro de los plazos establecidos conforme a normativa vigente.
- En el tercer caso, el contribuyente no pasará a Estado Inactivo Automático cuando dentro de ese periodo de control solicite la dosificación de facturas.
- En el caso de contribuyentes que se encontraren con la marca "Procesos Pendientes" establecido en el Artículo 28 de la presente Resolución, no pasarán a Estado Inactivo Automático.
- La omisión en la presentación de Declaraciones Juradas, genera la sanción por incumplimiento a deberes formales conforme normativa vigente.





f) *No procederá la Inactivación Automática para los contribuyentes de Instituciones Públicas, Zonas Francas y Organizaciones No Gubernamentales.*

El paso de un Contribuyente a Estado Inactivo Automático, no lo exime de la presentación y pago de la Declaración Jurada Anual correspondiente al periodo en el cual fue sujeto a la Inactivación Automática.

De inicio se debe considerar que los artículos 148 y 162 parágrafo I de la Ley 2492, establecen de manera clara que constituyen ilícitos tributarios las acciones u omisiones que violen normas tributarias materiales o formales, tipificadas y sancionadas en la citada Ley y demás disposiciones normativas tributarias, clasificándolos en contravenciones y delitos; asimismo, dispone el que de cualquier manera incumpla los deberes formales establecidos en la normativa citada, será sancionado con una multa que oscilará de 50 a 5.000 UFV's, debiendo imponer la sanción para cada una de las conductas contraventoras dentro los límites mencionados; asimismo, es necesario señalar que la Administración Tributaria cuenta con facultades para dictar normas administrativas de carácter general para la aplicación de la normativa tributaria, conforme se encuentra previsto en el artículo 64 de la Ley 2492.

Corresponde señalar también que dentro de las facultades otorgadas normativamente al Ente Fiscal, se encuentra la de sancionar el incumplimiento en el que incurre el administrado; se define como sanción tributaria a la acción de penalizar o castigar el incumplimiento de las obligaciones tributarias; su existencia tiene una doble finalidad, la primera, es la de reparar, compensar o resarcir la omisión de emisión de factura al sujeto que adquiere el bien o servicio y como segunda, es la de castigar el incumplimiento de parte de los sujetos pasivos, mediante medidas como es el caso bajo análisis, la multa.

En el presente caso, se establece que todo sujeto pasivo se encuentra obligado a presentar declaraciones juradas por las actividades que realiza, cuyo incumplimiento es sancionado, según sea el caso, por la forma, medios, plazos o lugares establecidos por Ley; sin embargo, se debe considerar que conforme a la reglamentación emitida por la propia Administración Tributaria, en mérito a las facultades establecidas en el artículo 64 de la Ley 2492, mediante RND 10-0009-11 de 21 de abril de 2011 concerniente al "Procedimiento y requisitos para la inscripción y modificaciones al Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital", con el objeto de optimizar el



**AUTORIDAD REGIONAL DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



Padrón Nacional de Contribuyentes, se clasificó a los contribuyentes por su estado en Activo e Inactivo, al efecto, se identifica al último como aquel contribuyente que ya no posee actividad gravada o que en forma consecutiva hubiera presentado declaraciones juradas sin movimiento, o dejó de presentarlas como consecuencia de su inactividad económica.

Por su parte, el artículo 1 parágrafo VI de la RND 10-0017-09 de 16 de diciembre de 2009, modificó el artículo 25 de la RND 10-0037-07, referida a la imposición de sanciones por presentación de DDJJ fuera de plazo y por rectificatorias que incrementen el impuesto determinado, en ese entendido, la Administración Tributaria ante el citado incumplimiento, emitirá un Auto de Multa, el que contendrá como mínimo:

- a. *Número de Auto de Multa.*
- b. *Lugar y fecha de emisión.*
- c. *Nombre o Razón Social del contribuyente.*
- d. *Número de Identificación Tributaria.*
- e. *Período Fiscal.*
- f. *Tipo de Impuesto, número de Formulario de Declaración Jurada.*
- g. *Número de Orden de la Declaración Jurada (cuando corresponda).*
- h. *Fecha de vencimiento para la presentación de la Declaración Jurada.*
- i. *Fecha efectiva de presentación de la Declaración Jurada (cuando corresponda).*
- j. *Sanción establecida, señalando la norma específica infringida.*
- k. *Plazo y recursos que tiene el sujeto pasivo o tercero responsable para impugnar el Auto de Multa.*
- l. *Firma del Gerente Distrital, GRACO o Sectorial y del Jefe de Departamento de Gestión de Recaudación y Empadronamiento.*

Bajo los parámetros descritos precedentemente y de la revisión de antecedentes, se advierte que la Administración Tributaria sancionó al contribuyente Faenplast S.R.L., por la presentación de las declaraciones juradas fuera de término previsto por la norma en relación al Impuesto al Valor Agregado (IVA) e Impuesto a las Transacciones (IT) por los periodos fiscales de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de la gestión 2011; mayo de la gestión 2012 y febrero de la gestión 2013, imponiendo una multa de 400.- UFV's por



Página 11 de 18

Sistema de Gestión
de la Calidad
Certificado N° EC-274/14

Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Kechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita
mbaerepi Vae (Guarani)

Calle Arturo Borda, Zona Cristo Rey No. 1933
Telfs./Fax: 2-412613 • 2-411973



cada contravención, mediante la emisión del Auto de Multa N° 15214800050 de 7 de julio de 2015, notificado mediante cédula al representante legal de Faénplast S.R.L., el 13 de noviembre de 2015, así consta a fojas 1-2 y 4-7 de antecedentes administrativos.

En consideración a los argumentos esgrimidos por el recurrente en su Recurso de Alzada, en sentido de que desde el 2009, su empresa no realizó actividades gravadas por el IVA ni por el IT, esta Instancia Recursiva, con las facultades establecidas en el artículo 210 del Título V del CTB, incorporado por la Ley 3092, solicitó certificación de las declaraciones juradas presentadas por el sujeto pasivo Faenplast S.R.L.; requerimiento que fue atendido mediante nota CITE:SIN/GDEA/DRE/NOT/00158/2016 de 23 de febrero de 2016, emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales cursante a fojas 98 de obrados; asimismo, la empresa recurrente adjuntó al Recurso de Alzada declaraciones juradas correspondientes al IVA, IT y RC-IVA cursantes a fojas 12-53 de obrados; en mérito a toda la documentación señalada se evidencia que los formularios 200 IVA y formularios 400 IT de los periodos julio/2010, agosto/2010, septiembre/2010, octubre/2010, noviembre/2010 y diciembre/2010 (6 meses), detallan lo siguiente:

Periodo Fiscal	Impuesto	N° de Orden	Importe de Compras	Importe de Ventas	Impuesto Determinado
jul-10	IVA - Form 200	12983049	848,00	0,00	0,00
jul-10	IT - Form 400	12229464	0,00	0,00	0,00
ago-10	IVA - Form 200	12034016	0,00	0,00	0,00
ago-10	IT - Form 400	12229466	0,00	0,00	0,00
sep-10	IVA - Form 200	136262553	0,00	0,00	0,00
sep-10	IT - Form 400	13239453	0,00	0,00	0,00
oct-10	IVA - Form 200	12248165	0,00	0,00	0,00
oct-10	IT - Form 400	11977854	0,00	0,00	0,00
nov-10	IVA - Form 200	11001137	0,00	0,00	0,00
nov-10	IT - Form 400	8303067	0,00	0,00	0,00
dic-10	IVA - Form 200	11001141	0,00	0,00	0,00
dic-10	IT - Form 400	8303076	0,00	0,00	0,00

Fuente: Formularios 200 IVA y 400 IT remitidos por la Administración Tributaria cursantes a fojas 105-110, 129-134 de obrados.





**AUTORIDAD REGIONAL DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia

Según el cuadro que antecede, se puede afirmar que no todas las declaraciones juradas presentadas se hallan sin movimiento por el término de 6 meses conforme establece el artículo 11 de la RND 10-0013-03, lo que se evidencia del Formulario 200 correspondiente al periodo fiscal julio 2010 que en su campo 26 – Compras e importaciones vinculadas con operaciones gravadas más servicios conexos, descuentos, devoluciones y otros autorizados, el contribuyente declaró el importe de Bs848.-, y en el campo 693 – Saldo a favor del contribuyente en el periodo (13% de (C026-C013); Si >0) declaró, el monto de Bs.110.-; en ese sentido, el recurrente incumplió con la condición para su paso de un estado activo a un estado inactivo ante la Administración Tributaria, es decir, la presentación consecutiva de 6 seis DDJJ mensuales sin movimiento o la no presentación de las mismas; aspectos que no se configuran en el presente caso; bajo esas circunstancias, Faenplast S.R.L., tenía la obligación fiscal de continuar presentando sus DDJJ del IVA e IT hasta el 14 de cada mes, toda vez que su estado fiscal correspondía al estado activo.

Del análisis realizado precedentemente, se concluye que el sujeto pasivo presentó declaraciones juradas fuera del plazo establecido por norma y que las mismas fueron presentadas sin cumplir las condiciones establecidas mediante la RND 10-0013-03 para su paso a **contribuyente inactivo**, por esta razón, se encontraba obligado a presentar las DDJJ por el periodo fiscal enero/2011, hecho que no ocurrió en el presente caso.

En cuanto a los parámetros de la multa a ser impuesta, se debe considerar que la RND 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007, en el Anexo "A", sub numeral 2.1 numeral 2 establece como deberes formales la: "Presentación de Declaraciones Juradas (originales) en el plazo establecido en normas emitidas al efecto", cuyo incumplimiento es sancionado con 400 UFV's para el caso de personas jurídicas. En ese entendido, por el periodo fiscal enero/2011, la sanción a ser impuesta es de 400 UFV's, por la contravención tributaria de incumplimiento de los deberes formales, conforme lo dispone artículo 162 de la Ley 2492; es decir, que el argumento del recurrente no tienen asidero legal, toda vez que esta DDJJ fue presentada fuera del plazo, tal como se analizó precedentemente.

El argumento precedente se acentúa aún más al considerar que entre las DDJJ correspondientes al IVA e IT de los periodos fiscales octubre 2009 a junio 2010



Página 13 de 18

Sistema de Gestión
de la Calidad
Certificado N°EC-274/14

Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Kechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti ofiõmita
mbaerepi Vae (Guarani)

Calle Arturo Borda, Zona Cristo Rey No. 1933
Telfs./Fax: 2-412613 • 2-411973



adjuntas al Recurso de Alzada y ratificadas durante el termino de prueba aperturado mediante Auto de 13 de diciembre de 2015, no es evidente que las mismas se hubieran presentado sin movimiento y de manera consecutiva como afirma el representante legal de Faenplast S.R.L., así se tiene de las siguientes declaraciones juradas:

- Formulario 200-IVA con Número de Orden 10732713 correspondiente al periodo fiscal enero 2010, en su Campo 26 – Compras e importaciones vinculadas con operaciones gravadas más servicios conexos, descuentos, devoluciones y otros autorizados, el contribuyente declaró el importe de Bs11.546.-, y en su Campo 693 – Saldo a favor del contribuyente en el periodo (13% de (C026-C013); Si >0) declaró el monto de Bs1.501.- (Fojas 18 de obrados);
- Formulario 200-IVA con Número de Orden 10732885 correspondiente al periodo fiscal febrero 2010, en su Campo 26 – Compras e importaciones vinculadas con operaciones gravadas más servicios conexos, descuentos, devoluciones y otros autorizados, el contribuyente declaró el importe de Bs223.- y en su campo 693 – Saldo a favor del contribuyente en el periodo (13% de (C026-C013); Si >0) declaró el monto de Bs29.- (Fojas 21 de obrados);
- Formulario 200-IVA con Número de Orden 12020820 correspondiente al periodo fiscal marzo/2010, en su Campo 26 – Compras e importaciones vinculadas con operaciones gravadas más servicios conexos, descuentos, devoluciones y otros autorizados el contribuyente declaró el importe de Bs80.-, y en su campo 693 – Saldo a favor del contribuyente en el periodo (13% de (C026-C013); Si >0) declaró el monto de Bs10.- (Fojas 24 de obrados); y finalmente,
- Formulario 200-IVA con Número de Orden 12034012 correspondiente al periodo fiscal junio 2010, en su Campo 26 – Compras e importaciones vinculadas con operaciones gravadas más servicios conexos, descuentos, devoluciones y otros autorizados, el contribuyente declaró el importe de Bs1.372.-, y en su campo 693 – Saldo a favor del contribuyente en el periodo (13% de (C026-C013); Si >0) declaró el monto de Bs178.- (Fojas 33 de obrados).

Lo anterior implica, que la empresa Faenplast S.R.L., en la gestión 2010 tuvo movimiento, razón por la cual continuó presentando sus correspondientes declaraciones juradas en los periodos fiscales posteriores; este análisis, permite concluir que la empresa recurrente efectivamente incurrió en el incumplimiento al



deber formal por la presentación fuera de plazo de las DDJJ del IVA e IT del periodo fiscal enero/2011.

Ahora bien, con relación los periodos fiscales observados de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre/2011, mayo/2012 y febrero/2013; de la nota CITE:SIN/GDEA/DRE/NOT/00158/2016 de 23 de febrero de 2016, emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales; se tiene que los formularios 200 IVA y 400 IT correspondientes a los periodos fiscales de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre/2010; así como enero/2011 (6 meses), detallan lo siguiente:

Periodo Fiscal	Impuesto	N° de Orden	Importe de Compras	Importe de Ventas	Impuesto Determinado
ago-10	IVA - Form 200	12034016	0,00	0,00	0,00
ago-10	IT - Form 400	12229466	0,00	0,00	0,00
sep-10	IVA - Form 200	136262553	0,00	0,00	0,00
sep-10	IT - Form 400	13239453	0,00	0,00	0,00
oct-10	IVA - Form 200	12248165	0,00	0,00	0,00
oct-10	IT - Form 400	11977854	0,00	0,00	0,00
nov-10	IVA - Form 200	11001137	0,00	0,00	0,00
nov-10	IT - Form 400	8303067	0,00	0,00	0,00
dic-10	IVA - Form 200	11001141	0,00	0,00	0,00
dic-10	IT - Form 400	8303076	0,00	0,00	0,00
ene-11	IVA - Form 200	2134103567	0,00	0,00	0,00
ene-11	IT - Form 400	2134103607	0,00	0,00	0,00

Fuente: Formularios 200 IVA y 400 IT, remitidos por la Administración Tributaria cursantes a fojas 106-111, 130-135 de obrados.

Según el cuadro que antecede, se puede afirmar que con la presentación de las declaraciones juradas sin movimiento por el término mayor a 6 meses del que establece la norma para declaraciones juradas mensuales, la empresa recurrente cumplió con la condición para su paso de un estado activo a un estado inactivo ante la Administración Tributaria, aspecto que se configura con la presentación consecutiva de 6 seis DDJJ mensuales sin movimiento o la no presentación de las mismas, según lo dispuesto por el artículo 11 de la RND 10-0013-03 y artículo 4 de la RND 10-0009-11 de 21 de abril de 2011; bajo esas circunstancias, Faenplast S.R.L., no tenía la obligación fiscal de seguir presentando sus DDJJ del IVA e IT, toda vez que su estado





fiscal en la gestión febrero a diciembre/2011, 2012 y 2013 correspondía al Estado Inactivo.

En consecuencia no se evidencia que por las declaraciones juradas presentadas fuera de plazo, objeto de la presente impugnación, se hubiera producido la condicionante para retomar la situación de Activo del contribuyente, no existiendo obligación de presentación de Declaraciones Juradas por los periodos fiscales febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre/2011, mayo/2012 y febrero/2013; aspecto por el cual se establece que la Administración Tributaria, sancionó a la empresa recurrente con 400.- UFV's, por cada contravención, sin considerar lo establecido en el artículo 11 de la RND 10-0013-03.

Bajo ese contexto, se establece que si bien el sujeto pasivo presentó declaraciones juradas fuera del plazo establecido por norma (febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre/2011, mayo/2012 y febrero/2013), no es menos cierto que las mismas fueron presentadas de forma posterior a darse las condiciones establecidas mediante la RND 10-0009-11 para su paso a **Contribuyente inactivo**, condición a partir de la cual ya no está obligado a presentar Declaraciones Juradas por los periodos posteriores **hasta que retome su actividad**; hecho que no ocurrió, considerando que las declaraciones juradas presentadas que originaron la emisión del Acto impugnado también demuestran el estado inactivo de la empresa recurrente.

El análisis realizado permite concluir que Faenplast S.R.L., efectivamente incumplió con el deber formal por la presentación de Declaraciones Juradas fuera del plazo establecido en la normativa tributaria con relación al periodo fiscal enero/2011; sin embargo, con relación a los periodos fiscales febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre/2011, mayo/2012 y febrero/2013, se evidenció que las Declaraciones Juradas de los seis periodos fiscales anteriores, no registran movimiento, es decir, que la empresa recurrente se encontraba en estado inactivo, en ese entendido, no existía la obligación de su presentación; aspecto por el cual se establece que la Administración Tributaria, sancionó, sin considerar lo establecido en el artículo 11 de la RND 10-0013-03 artículo y 4 de la RND 10-0009-11; en consecuencia, corresponde revocar parcialmente el Auto de Multa N° 15214800050 de 7 de julio de 2015, emitido por la Gerencia Distrital El Alto del Servicio de





**AUTORIDAD REGIONAL DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



Impuestos Nacionales contra Faenplast S.R.L., manteniendo firme y subsistente la sanción de 400 UFV's por el periodo fiscal enero/2011; y, se deja sin efecto la sanción de 10.000 UFV's por los periodos fiscales febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre/2011, mayo/2012 y febrero/2013.

POR TANTO:

La Directora Ejecutiva Regional Interina de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, designada mediante Resolución Suprema N° 10501 de 16 de septiembre de 2013, con las atribuciones conferidas por el artículo 140 de la Ley 2492, Título V del Código Tributario Incorporado por la Ley 3092 y el artículo 141 del DS. 29894;

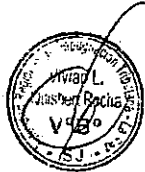
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el Auto de Multa N° 15214800050 de 7 de julio de 2015, emitido por la Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales contra Faenplast SRL., representada legalmente por Marcos Calderón Estrada; consecuentemente, se mantiene firme y subsistente la multa por incumplimiento de deberes formales por la presentación de declaraciones juradas fuera de plazo del Impuesto al Valor Agregado (IVA) e Impuesto a las Transacciones (IT) correspondientes al periodo fiscal enero de la gestión 2011; y, se deja sin efecto la multa por incumplimiento de deberes formales por la presentación de declaraciones juradas fuera de plazo del Impuesto al Valor Agregado (IVA) e Impuesto a las Transacciones (IT) correspondiente a los periodos fiscales febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre/2011, mayo/2012 y febrero/2013.

SEGUNDO: La Resolución del presente Recurso de Alzada por mandato del artículo 115 de la Constitución Política del Estado una vez que adquiera la condición de firme, conforme establece el artículo 199 del Código Tributario, será de cumplimiento obligatorio para la administración tributaria recurrida y la parte recurrente.

TERCERO: Enviar copia de la presente Resolución al Registro Público de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de conformidad al artículo 140 inciso c) del Código Tributario y sea con nota de atención.





CUARTO: Conforme prevé el artículo 144 del Código Tributario, el plazo para la interposición del recurso jerárquico contra la presente resolución, es de 20 días computables a partir de su notificación.



Regístrese, hágase saber y cúmplase.

RCVD/jegr/avv/rms/vlqr/stpl

Lic. Cecilia Velez Dorado
Directora Ejecutiva Regional
Dirección Ejecutiva Regional
Autoridad Regional de Impugnación
Tributaria - La Paz

